

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00610 00
ACCIONANTE: CLEMENCIA MELO RIAÑO
DEMANDADO: SIETT - SANTA MARTA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CLEMENCIA MELO RIAÑO en contra de SIETT - SANTA MARTA

ANTECEDENTES

CLEMENCIA MELO RIAÑO, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de SIETT - SANTA MARTA, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de responder de la solicitud elevada el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020) ante el Departamento de Fiscalización Electronica Siett de Santa Marta, en virtud del cual solicitó que se declarara la exoneración de unos comparendos Foto Multas por haberse cometido una falsedad marcaria del Automotor de placas IZL45D.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SIETT - SANTA MARTA, una vez notificada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al abstenerse de aportar responder la solicitud elevada el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y,

excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Caso concreto

En el caso bajo estudio pretende la parte actora que se ordene a SIETT - SANTA MARTA, resolver de fondo la petición radicada el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que la accionante no aportó la solicitud de la cual pretende respuesta.

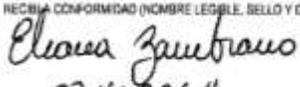
No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada guardó silencio frente a esta acción de tutela, considera este Despacho que hay lugar a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1995 y en consecuencia se tendrá por cierto lo manifestado en el acápite de hechos por la parte actora, esto es:

por correo de Servientrega con guía de mensajería 9114339660 de fecha septiembre 4 de 2020 al Departamento de Fiscalización Electronica Siett de Santa Marta, en cual realice la siguiente petición: que se declarara la exoneración de los siguientes comparendos Foto Multas por haberse cometido una falsedad marcaria del Automotor de placas IZL45D y adicional a esto nunca he estado en la ciudad de Santa marta y por eso su señoría es que pido sean exoneradas estas fotos multas.

- 4700100000018317533 del 30/11/2017
- 4700100000018310792 del 09/11/2017
- 4700100000018006789 del 04/10/2017
- 4700100000019125687 del 23/04/2017
- 4700100000018321344 del 14/12/2017
- 4700100000017112486 del 24/07/2017
- 4700100000015712522 del 06/06/2017
- 4700100000014704303 del 05/11/2017
- 4700100000014367014 del 29/09/2017
- 4700100000017108814 del 11/07/2017

De igual forma, una vez revisado el numero de guía indicado por la activa, se evidenció que el escrito fue entregado el siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) tal y como se evidencia en la constancia de entrega que se aporta de oficio por parte de este juzgado y que se evidencia en el siguiente pantallazo:

5 Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

 SERVICIOS DE ENTREGA S.A. (S.A.S.) - 00010102304 - PUNTO DE VENTA: Bogotá D.C., Calle 84 No. 30 A - 11, Torralba Grande, Contrabuzas, Resolución DIAN 012820 del 14 de Agosto de 2019, Autorización Resol. DIAN 30836 del 16 de 2020. Responsables y Representantes de S.A.		Fecha: 04 / 09 / 2020 16:09 Fecha Prog. Entrega: 07 / 09 / 2020	
Cód. COBSE: 1 - 12 - 171		GUIA No. : 9114339660	
REMITENTE CLL 8 C 87 B 75 CASA 48 NUEVA CASTILLA CLEMENCIA MELO RIAÑO Tel/cel: 3108502769 Cod. Postal: 110811 Ciudad: BOGOTÁ Dpto: CUNDINAMARCA País: COLOMBIA D.I.U.NIT: 3108502769 E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM		DESTINATARIO SMR 70 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1 Ciudad: SANTA MARTA MAGDALENA E.P.: CONTADO NORMAL M.T.: TERRESTRE	
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO 1 Desconocido 2 No recibido 3 Destrozado 4 No Recibido 5 Dirección Errada Otro (Indicar cual)		INTENTO DE ENTREGA 1 DÍA / MES / AÑO / HORA 2 DÍA / MES / AÑO / HORA 3 DÍA / MES / AÑO / HORA FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE DÍA / MES / AÑO / HORA	
RECIBO CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)  57463264		GUÍA No. 9114339660  FECHA Y HORA DE ENTREGA 07/09/2020	
Observaciones en la entrega:		Dpto. Contenedor: DOCUMENTOS Obs. para entrega: DOCUMENTOS Vr. Declarado: \$ 5,000 Vr. Plato: \$ 0 Vr. Sobrepeso: \$ 200 Vr. M. expresa: \$ 11,000 Vr. Total: \$ 11,200 Vr. a Cobrar: \$ 0	
SERVICIOS DE ENTREGA		Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg) Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00 No. Remisión: SE000009740753 No. Bolsa seguridad: No. Sobrepeso: No. Guía Retorno Sobrepeso:	

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*”

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

De conformidad con lo anterior, aunado a que mediante Resolución 1462 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo treinta (30) de noviembre, le es aplicable a la accionada la ampliación de términos para atender las peticiones, por lo que al ser radicada la recibida la solicitud el siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

por parte de la demandante, tenía la encartada incluso hasta el veinte (20) de octubre de la presente anualidad para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante, sin que se haya acreditado ante este Despacho haber desatado la petición presentada.

Acorde con lo expuesto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SIETT - SANTA MARTA, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) y la notifique en forma efectiva a la accionante. Advirtiéndole que si bien **la respuesta puede ser positiva o negativa, también es cierto que la respuesta debe ser completa y debe haber una notificación efectiva de dicha respuesta.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora CLEMENCIA MELO RIAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada SIETT - SANTA MARTA, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) por CLEMENCIA MELO RIAÑO, esto es:

Que se declarara la exoneración de los siguientes comparendos Foto Multas por haberse cometido una falsedad marcaría del Automotor de placas IZL45D y adicional a esto nunca he estado en la ciudad de Santa Marta:

- 4700100000018317533 del 30/11/2017
- 4700100000018310792 del 09/11/2017
- 4700100000018006789 del 04/10/2017
- 4700100000019125687 del 23/04/2017
- 4700100000018321344 del 14/12/2017
- 4700100000017112486 del 24/07/2017
- 4700100000015712522 del 06/06/2017
- 4700100000014704303 del 05/11/2017
- 4700100000014367014 del 29/09/2017
- 4700100000017108814 del 11/07/2017

Además, deberá notificar la respuesta en forma efectiva a la aquí accionante.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y

PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daf8bb1a1bb51648eba66000d0825e4b067a0e725378c8e943a021da635bbc5
c**

Documento generado en 10/11/2020 10:53:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**